

## **PONENCIA GRUPAL DE ALUMNOS**

**TÍTULO: “Derecho de los animales y de las personas no humanas. Comparación con el tratamiento de los esclavos en Roma y el caso del esclavo James Somerset de 1772”**

\* Por Yamila Arévalo, Jeremías Martínez, Cristian López, Luciano Carlos Elgue y Néstor Fabián Rotela<sup>1</sup>

**I. Introducción:** Esta ponencia, fue realizada en forma grupal, por alumnos de la materia Derecho Romano de la Universidad Nacional de la Plata y de la Universidad del Este, ahora bien, poniendo en crisis a algunos de los conceptos y conocimientos aprendidos en la asignatura, nos proponemos: en primer lugar, señalar los aspectos que vienen prevaleciendo, sobre la existencia y los pretendidos derechos de los animales, al considerar a los mismos como persona no humana y sujeto de derechos; en segundo lugar, resaltar, en base a dichos avances, el apartamiento de los conceptos, principios y perspectivas que nos muestra el derecho romano y la influencia antropocéntrica del derecho; en tercer lugar, analizaremos, algunas de las variables teóricas, jurídicas y prácticas justificativas de esta novedosa interpretación del derecho, a tenor de algunos de los lineamientos de la hermenéutica actual. Por último, y previo a las conclusiones, analizaremos el caso del esclavo James Somerset y el principio del reconocimiento de derechos.

**II. Previo paso por los antecedentes en el Derecho Romano:** Conceptos, instituciones, razones y principios que ofrecen su contenido tan influyente en el ámbito de la cultura en general y jurídica en particular.

El derecho moderno, así como nuestro pensamiento jurídico, ha sido moldeado, en estos, como en otros tantos aspectos, por el derecho romano, aunque solo en la menor parte de los casos si es que se dan, las reglas modernas son idénticas a las reglas de derecho romano (o incluso lo son entre ellas mismas); en ocasiones, inclusive, se ha invertido el modelo romano.

**III. Hombre y Persona:** En el derecho moderno, el vocablo “persona”, es entendido como “sujeto de derecho”, es el ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

---

<sup>1</sup>Trabajo en conjunto realizado por alumnos de la Universidad del Este y la Universidad Nacional de La Plata, tutelado por el Dr. Fabio Isaac Arriagada, Profesor Titular de la Universidad del Este y Profesor Adjunto de la Universidad Nacional de La Plata y por la Dra. María Lis Amaya, Profesora Adjunta de la Universidad del Este y de la Universidad Nacional de La Plata.

Señalando la mayoría de los romanistas actuales, que este es el concepto central, puesto que todo gira en torno del “sujeto de derecho”.

Otros autores, sin pretender introducirse en la máxima hermogeniana de que todo el *Ius* ha sido constituido por causa de los hombres (“Hermogeniano. Epitome del Derecho, libro I. Así pues, como todo derecho haya sido constituido por causa de los hombres...” Dig. I.5.2, y “*Cum igitur hominum causa omne ius* (1.5)” tratan en capítulo aparte el tema del sujeto de derecho en la medida de que el ordenamiento jurídico les reconozca la capacidad de ser sujetos de una relación jurídica, esto es de tener el poder tutelado por el derecho, de exigir a otros una conducta, o bien de ser obligados a mantener esa conducta. Por ello, previamente he de aclarar que el surgimiento de la ciencia del derecho privado no habría sido posible sin el rol de los expertos juristas romanos en la aplicación y el desarrollo del derecho.

**IV. El problema afrontado y la expansión del término:** Para abordar el tema, recurrimos a la especificidad. Podemos afirmar, de acuerdo con una famosa caracterización del epistemólogo Ernest Nagel, que la ciencia es conocimiento sistemático y controlado. Aun reconociendo que no toda investigación o actividad científica desemboca en la producción de teorías, circunscribiremos nuestra exposición al examen de las particularidades de tal producción de teorías científicas, pues ello bastará para captar el sentido de las controversias más caracterizadas de la epistemología contemporánea.

El filósofo utilitarista, australiano, de la Universidad de Oxford, Peter Singer, identifica a la persona con el ser autoconsciente, pero además le agrega que puede sufrir (siguiendo el principio utilitarista de Jeremías Bentham, de la maximización del placer y la minimización del dolor) y por tanto puede ser considerado sujeto moral y jurídico.

Así, no solamente desconoce el status de persona de algunos seres humanos (personas que no pueden valorar su propia existencia, como embriones, fetos, deficientes mentales, enfermos comatosos, etc.), sino que va más allá y al mismo tiempo, reconoce status de persona a seres no humanos, como pueden ser, los monos superiores, e incluso afirma, que con el tiempo, se podrá demostrar que las ballenas, los delfines, los elefantes, los perros, los cerdos y otros animales también son conscientes de su propia existencia en el tiempo y pueden razonar y sufrir. Este filósofo Singer, en su libro sobre la Liberación Animal, afirma la existencia de una comunidad entre animales y el hombre; basándose, en la selección natural de Darwin, sostiene

que la materia viva evolucionó desde formas más simples, hasta formas más complejas, culminando en el hombre.

Sin embargo, sabemos que esta evolución del hombre que señala Darwin no es tan evidente, ya que, en los eslabones evolutivos, existen diferencias insalvables, por cuanto el hombre no podría ser el resultado de dicha cadena. “En la actualidad, se cree que las líneas evolutivas que conducen a la especie humana son muy complicadas y que el hombre no deriva directamente de los monos antropoides, sino, en una etapa posterior a la aparición de éstos, de ciertos homínidos y de otros animales con algunas características de monos antropoides a modo de eslabones.

Luego de referirse a la continuidad evolutiva entre el animal y el ser humano, Singer, distingue entre humano y persona, y que voy a traducir para una mejor comprensión del pensamiento filosófico del autor “El uso del término persona es, en sí mismo, susceptible de despistar, ya que es una palabra que se usa con frecuencia como si quisiera decir lo mismo que ser humano. Sin embargo, los términos no son equivalentes; podría haber una persona que no fuera miembro de nuestra especie. También podría haber miembros de nuestra especie que no fueran personas, “lo que propongo -dice- es usar persona en el sentido de ser racional y autoconsciente, para abarcar aquellos elementos del sentido popular de ser humano que no entran en el concepto de miembro de la especie homo sapiens”.

Desde esta perspectiva, ser persona significa poseer en acto razón y reflexión y al mismo tiempo tener autoconciencia. De esto se puede deducir, según la doctrina moderna, que hay seres humanos que no serían personas y que hay personas que no serían seres humanos, tal el caso de la orangután Sandra, del zoológico de la ciudad de Buenos Aires, que fuera declarada persona no humana, tema al que a continuación nos iremos refiriendo.

Por último diremos que en esta distinción, Singer, se sitúa en un plano distinto del que distinguían entre seres capaces e incapaces de sentir dolor o placer. En un artículo publicado recientemente por Rodolfo L. Vigo y Daniel A. Herrera, señalan muy claramente la idea de Singer en cuanto a que todos los seres humanos, en tanto seres capaces de sufrir, deben ser objetos de protección, porque éticamente se exige la reducción del sufrimiento ajeno, pero no por el hecho de ser persona, porque a su juicio, pueden haber seres humanos que por su incapacidad relacional y carencia de autoconciencia no son personas. Finalmente dice Singer, “*al haber*

*renunciado a la distinción entre animales humanos y no humanos, podríamos negarnos a establecer una distinción entre personas y aquellos que no son personas y, en vez de ello, insistir en que todos los seres vivos o, quizás más convincente, todos los seres capaces de experimentar placer o dolor tiene el mismo derecho a la vida*”. Afirma que la negación de los derechos del animal configura un especismo paralelo al racismo, pues la negación de derechos por el mero hecho de pertenecer a otra especie, o por tener alas no es muy diferente de hacerlo por el color de la piel. Si bien el animal tiene menor inteligencia que el humano, no puede negarse que hay humanos sin inteligencia menor que la del animal y nada autoriza a tratarlos con crueldad o a experimentar sobre ellos, lo que es verdad, sin duda, y solo puede legitimarse mediante el especismo.

**V. La construcción doctrinaria torno al tema en la Argentina:** Como punta de lanza, para reconocer la calidad de sujeto de derecho a algunos animales, el Dr. Eugenio Zaffaroni, en su libro “La Pachamama y el Humano” 11, sostiene después de un amplio desarrollo de ideas, que *“a nuestro juicio, el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, por la cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”*. Afirma que nos convertimos en los campeones biológicos de la destrucción intrespecífica y en los depredadores máximos de lo extra específico. Y que solo reemplazado el saber del *dominus* por el de *frater* podemos recuperar la dignidad, que importa, en primer lugar, reconocerlo.

Claramente señala Zaffaroni, que entre los siglos XII a XVIII, a los animales se les llegaba a llevar a juicio criminal. Son numerosos los procesos que se inician a cerdos, perros, chanchos, burros y hasta ratas. Sobre esto se puede ahondar en BONDESON J. (2000), donde entre otras curiosidades, se recuerda a Barthélemy de Chasanée, célebre jurista que en 1531 escribió sus *Consilia*, libro en que resumía los requisitos formales para juicios a animales. Al enumerar Zaffaroni, varios casos de por el reconocimiento tácito de la atribución de responsabilidad en los juicios, por haber sido chivos expiatorios del poder punitivo, evitando que la pena recayera sobre los humanos o los responsables o se difundiese y fuese a dar contra otro ser humano.

Dice además que cuando se deja de enjuiciar a los animales, porque se les reconocieron más derechos al humano, en el sentido moderno del término, se les negaron rotundamente al animal y para eso fue necesario dejar de penarlos, pues constituía una contradicción insalvable. Entonces los chivos expiatorios ya pasaban a ser los humanos inferiores, y salvajes, los negros y

latinos en los USA y los inmigrantes en casi toda Europa. La presión de la fortísima corriente animalista llegó decididamente al derecho, por la vía de su rama civil y cunde hoy la tendencia europea a liberar a los animales de la condición de cosas y concederles un lugar intermedio, dice Zaffaroni- entre el humano y las cosas, como entes capaces de sentir y de sufrir.

El reconocimiento de los derechos avanzó por impulso de los animalistas, que siguen insistiendo en la actualidad a partir de nuevas investigaciones científicas como las sintetizadas en el proyecto “gran simio”, o de nuevos argumentos en el plano ético acerca del bienestar animal para reivindicar el reconocimiento pleno de la condición de persona. Por último diremos que resulta incuestionable el paralelo entre la abolición jurídica de la esclavitud y ese avance animalista. Basta con recordar que la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos que desató la guerra de secesión privilegiaba la propiedad sobre la libertad de los esclavos, hace apenas un siglo y medio. (U.S. Supreme Court, *Dred Scott vs. Sandford*, 60 U.S. 393 (1856), El Caso Dred Scott contra Sandford (también conocido como El Caso Dred Scott) fue una demanda judicial, crucial en la historia de los Estados Unidos, resuelta por la Corte Suprema de dicho país en 1857, en el que se decidió privar a todo habitante de ascendencia africana, fueran esclavos o no, el derecho a la ciudadanía y se le quitó al Congreso la autoridad de prohibir la esclavitud en territorios federales del país. La decisión fue redactada por el Juez Presidente Roger B. Taney. La furia que causó este fallo entre los abolicionistas fue factor importante en la explosión de la próxima Guerra Civil.).

Desde esta perspectiva, dice Zaffaroni, el saber del *dominus*, el saber social y torturador, no sería más que un desvío de los humanos, un accidente civilizatorio o cultural del que debemos recuperarnos para seguir viviendo. Y siguiendo a Tom Regan (“*The Case for Animal Rights*”, 1983), ningún viviente debe ser tratado como un medio al ser vicio de fines ajenos, dicho en otras palabras, ningún viviente debe ser tratado como una cosa, ya que todo viviente debe ser considerado o tratado como un fin en sí mismo.

## **VI. Primeras manifestaciones jurisprudenciales y el caso de la orangutana “Sandra”**

a) En nuestro país, han sido presentados cuatro hábeas corpus en los tribunales provinciales de: Córdoba (chimpancé Toti), Entre Ríos (el chimpancé Toto en la ciudad de Concordia) y Santiago del Estero (chimpancé Monti). (La Nación, del 7 de septiembre de 2014). Entre los argumentos esgrimidos se sostiene en que los chimpancés: «...mantienen lazos

*afectivos, razonan, sienten, se frustran con el encierro, toman decisiones, poseen autoconciencia y percepción del tiempo, lloran las pérdidas, aprenden, se comunican y son capaces de transmitir lo aprendido en sistemas culturales complejos como el de los humanos.»* Las entidades encargadas de promover las acciones fueron la ONG “Proyecto Gran Simio” (mediante su filial local, representada entre otros por Alejandra Juárez y Melina Mel Martínez) y la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (Afada) presidida por el abogado correntino Pablo Buompadre. En noviembre de 2016 otro juzgado, esta vez de la provincia de Mendoza, hizo lugar a un habeas corpus y dispuso el traslado de un Chimpancé llamado Cecilia al "Santuario" de Sorocaba, después de que se declarara al ejemplar "sujeto de derecho no humano". La resolución del 3° Juzgado de Garantías, a cargo de la jueza María Alejandra Mauricio, apuntó a "preservar el derecho de Cecilia a vivir en un medio ambiente en las condiciones propias de su especie". Hacia el final del fallo la jueza pidió por los demás animales.

**b) El caso de la orangutana Sandra:** Enumeramos algunos fallos que se fueron dando en torno al tema de manera paulatina y en diferentes instancias: 1. “Orangutana Sandra s/ recurso de casación S/HABEAS CORPUS”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 18 de diciembre de 2014. En el considerando 2° se expresa: “Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y er. Al, “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raúl, “La Pachamama y el humano”, Ed. Colihue, 2011, p. 54 y ss).

2. “AFADA, s/ para ser tenidos como querellante y en representación de Orangutana Sandra” Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Juzgado N° 15, Secretaría única, Res. Del 29 de abril de 2015. El presidente de AFADA, Dr. Pablo Buompadre, alegó que la orangutana Sandra es un sujeto de derecho, asimilable a un incapaz de hecho; por lo que no puede ejercer sus derechos en juicio por sí, sino a través de sus representantes legales. Agregó que la asociación que representa posee legitimación activa para intervenir en el carácter enunciado. El Juzgado señala que de una lectura de las corrientes actuales, que tratan la materia evidencian un abandono a la postura antropocéntrica fundada en el respeto a los sentimientos del hombre y su ética entendiendo a los animales siempre en función de una relación directa con el humano-; sino orientada a evitar el sufrimiento de los animales. “Ahora bien, -dice el Juez, luego de destacar el

reconocimiento como sujeto de derecho que recibió por parte de la Sala II de Cámara Federal de Casación Penal de la Capital Federal, el 18/12/2014- que tal como lo señala el pretense querellante, en razón de su naturaleza, Sandra es un incapaz de hecho y, por lo tanto, su representación legal deviene forzosa y necesaria”.

3. Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y Otros c/ GBA s/ Amparo”, Buenos Aires 21 de octubre de 2015. Un juez de Buenos Aires el 21 de octubre de 2015 confirmó la sentencia efectuada en diciembre de 2014 por un par de otro juzgado, a favor de una orangutana llamada «Sandra», la cual es confinada en el Zoo de esa ciudad, otorgándole así la condición de "persona no humana", al dictaminar que ese simio es: “Que la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas”.

“De todo lo expuesto, surge claramente que el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino los animales en sí mismos, quienes son titulares de la tutela que establece frente a ciertas conductas humanas. Advierto al respecto -dice el juez- el interés público comprometido en no tolerar como sociedad democrática conductas humanas reprochables penalmente”.

Finalmente, en lo que interesa, en el considerando III, expresa: “La categorización de Sandra como “persona no humana” y en consecuencia como sujeto de derechos no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas. Ello de modo alguno es trasladable, Por el contrario, tal como lo señala el experto Héctor Ferrari “ponerle vestido a un perro también es maltratarlo”. Y de hecho, continua, los animales de compañía son frecuentemente considerados parte de la familia no siendo ni una persona ni una “cosa” en tal caso porque se trata de “sistemas autopoyéticos heterótrofos”, con capacidad de agencia comportamental”. En su fallo, el magistrado recuerda la noticia del pasado 29 de abril -día del animal- en el que la AFIP jubiló a catorce canes, que eran utilizados como que la canes detectores en la aduana. Además resalta la opinión de los expertos: “Sandra es una persona -mono única, con su propia historia, carácter y preferencias que deben ser respetados en la toma de una decisión que más le convenga”. En definitiva Sandra es «...un sujeto no humano titular de derechos fundamentales.» (...) “«...como un sujeto, su cautiverio y exhibición viola los derechos que ella titulariza, aunque se le alimente y no sea tratada con crueldad, en los términos de la ley 14.346».

4. “Responsable Zoológico de Buenos Aires s/ Infracción art (s). L.N. 14.346 (Protección al animal). Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires Sala III. 25 de Abril de 2016. En este fallo, la Cámara declaró la nulidad de la resolución que dispuso la extinción de la acción penal y el archivo de la causa donde se investigaba al responsable del Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por infracción a la ley de Protección Animal en relación a la vida en cautiverio de una orangutana, ya que el trámite dado al expediente se ha apartado de los cauces procesales legales, generándose con ello un vicio que debe ser subsanado, por cuanto la causa deberá ser reconducida como acción privada por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales, en calidad de querellante dando acabado cumplimiento a lo prescripto por los arts. 254 y 258 del CPP de CABA. Por la falta de convocatoria a la querrela a la audiencia de conciliación. Cabe mencionar que la Fiscalía había consentido el archivo.

5. “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y Otros c/ GBA s/ Amparo”, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires Sala I, 24 de Junio de 2016. La Cámara rechaza la pretensión de que la orangutana sea trasladada del zoológico donde se encuentra, ya que distintos informes técnicos concuerdan en que el mencionado animal no puede ser liberado directamente en el hábitat natural y salvaje de los orangutanes, pues no tiene la experiencia y formación que conseguirían normalmente en estado silvestre para adaptarse a las condiciones de vida en su hábitat natural, por lo que dichos informes, en consecuencia, no permiten tener por acreditada la conveniencia del traslado a un santuario determinado.

6. “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (Andrés Gil Domínguez) y Otros c/ GBA s/ Amparo”, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, 29 de septiembre de 2016. En este caso, se establece un régimen de visitas en favor de los actores. En el fallo se dijo “Resuelvo: Al Punto I y VII: Establecer un régimen de visitas a la orangutana Sandra, y en favor de los actores (Dr, Pablo Buompadre, en representación de AFADA y Andrés Gil Domínguez) con las siguientes características:....4) En atención a que en los términos de la H. Cámara, Sandra es un “ser sintiente” el régimen de visitas será amplio a fin de observar que el lugar de confinamiento será de adecuado resguardo de la orangutana”

## **VII. Algunas consideraciones sobre el caso del esclavo James Somerset, utilizado como antecedente para los habeas corpus intentado con los animales.**

a) Como señalamos anteriormente, en países tales como Brasil, España y Estados Unidos, surgen impulsores de abogar por los derechos de los grandes simios, en gran parte promovidos por la ONG, “Nonhuman Rights Project”, su presidente Steve Wise, presentó varios recursos ante los tribunales del estado de Nueva York, y entre los antecedentes para justificar estos derechos, recordó cómo se *actuó* judicialmente cuando eran cercenados los derechos de etnias postergadas, como por ejemplo, el que aquí tratamos especialmente, el célebre caso del año 1772, sobre el Hábeas Corpus interpuesto por el esclavo negro James Somerset, que era por entonces como veremos, propiedad del escocés Charles Stewart. Este esclavo, no poseía derecho alguno y era tratado como una cosa o bien transable, cuyo destino solo dependía de la voluntad de su dueño. Por ejemplo, en sus alegatos, para la defensa de los animales, Wise dice: *“...nosotros no pedimos que los chimpancés sean considerados seres humanos, porque no lo son, sino que los tribunales tomen en cuenta la opinión de los 12 primatólogos más prestigiosos del mundo, que respaldan el planteo, y les adjudiquen la categorización de personas no humanas. El “Homo sapiens” es hombre-animal humano. El “Pan troglodytes” (chimpancé) es un animal-no humano: posee autonomía, autoconciencia, determinación, razonamiento para elegir, para construir herramientas por sus propios medios, para comunicarse por señas, automedicarse en la naturaleza y una estructura mental, emocional e imaginativa compleja como la nuestra: no pueden seguir siendo una cosa. Deben reconocérseles derechos básicos; si no serán abusados y explotados, como lo fueron los esclavos”*.

b) El Caso del esclavo fugitivo: En diciembre de 1771 un hombre llamado James Somerset fue confinado con grilletes, a bordo de la Anne y María, una nave anclada en el Thameis Somerset, que había sido un esclavo en Virginia y Massachusetts, había sido traído a Inglaterra por su amo, Charles Stewart, en 1769. Somerset se escapó del servicio de Stewart, sin embargo, sólo para ser recapturado y encarcelado en noviembre de 1771. Cuando se negó a volver con su amo, Somerset fue entregado para el transporte a Jamaica, en donde él iba a ser revendido como esclavo. Afortunadamente para Somerset, su caso llegó a la atención de los líderes antiesclavistas, John Marlow, Thomas Walkin y Elizabeth Cade, quienes solicitaron al juez en jefe el Lord's Mansfield, un recurso de habeas corpus para liberarlo.

El caso que se sigue ha sido anunciado como un hito en la historia de las actitudes británicas hacia la esclavitud, porque cuando en junio de 1772 Lord Mansfield anunció su veredicto, encontró que la esclavitud no podría existir sin una ley positiva para mantenerla, y por lo tanto no podría ser Impuesta en Gran Bretaña.

Las implicaciones precisas de la decisión de Somerset han sido objeto de debate, con algunos historiadores viéndolo como el momento en que la esclavitud fue abolida en la metrópoli, mientras que otros sostienen que su significado ha sido exagerado y que la esclavitud de facto continuó en Gran Bretaña incluso después de esta fecha.

Sí, cambió materialmente las condiciones de la servidumbre para los africanos y los asiáticos en Gran Bretaña, la decisión de Mansfield sirvió para la formulación de teorías emergentes, sobre que la esclavitud, era incompatible con el sometimiento británico e inconsistente con la constitución británica. Como William Blackstone comentó en sus Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra (1775), "El espíritu de libertad está tan profundamente implantado en nuestra Constitución, y arraigado incluso en nuestra propia tierra, que un esclavo o un negro, el momento en que aterriza en Inglaterra, Cae bajo la protección de las leyes y hasta ahora se convierte en un hombre libre, aunque el derecho del amo a su servicio todavía puede continuar.

### **Conclusión:**

Sostenemos que darle la categoría de persona a los animales, en nuestra humilde opinión, no está bien, pero sí, debemos darles derechos a aquellos seres, capaces de sentir empatía, amor o dolor tal como lo hacen los humanos, porque negarle derechos a aquellos, implicaría perder parte de nuestra humanidad. A lo largo de la historia, el concepto de persona fue ampliándose cada vez más, hasta llegar a reconocer, a todo ser humano, como una persona, como pudimos ver, fue un logro, que ha tomado siglos.

Finalmente, en esta nueva etapa del derecho, convencidos de la necesidad del avance y respeto por la vida, comprendemos que nuestra tarea, no se limita solamente a la protección del ser humano y de su entorno por mero "utilitarismo", sino, a la protección y cuidado de todo aquel ser, que encontrándose en el mundo de la naturaleza, es capaz de sentir, como siente el humano, pero, sin necesidad de llamarlo... "persona no humana".

## **Bibliografía**

1. Di Pietro, Alfredo, "Derecho Privado Romano", Depalma, Bs. As. 1996
2. Ghirardi, Juan C. y Alba Crespo, Juan J. "Manual de Derecho Romano", Eudecor, Córdoba, 1999
3. Villey, Michel "El Derecho Romano", Eudeba, Buenos Aires, 1966
4. García del Corral, "Cuerpo de Derecho Civil Romano", Barcelona, 1889
5. Palingenesia Iuris Civilis (Otto Lenel, Lipsie, 1889
6. Volterra, Eduardo "Instituciones de Derecho Privado Romano", Madrid, Civitas, 1986
7. Costa, José C. "Manual de Derecho Romano Público y Privado", Buenos Sires, Abeledo Perrot, 2012
8. KLIMOVSKY, Gregorio e HIDALGO, Cecilia "La Inexplicable sociedad", AZ, 1998
9. SINGER, Peter "Repensar la vida y la muerte. El derrumbe de nuestra ética tradicional", Paidós, Barcelona, 1997
10. VIGO, Rodolfo L. y HERRERA, Daniel A. "El concepto de personal humana y su dignidad", en Rev. De Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal, Santa Fé, 2015-3
11. ZAFFARONI, Eugenio R. "La Pachamama y el humano", ed Colihue, Buenos Aires, 2011.
12. BONDENSON J. "La sirena de Fiji y otros ensayos sobre historia natural y no natural", Siglo XXI, 2000
13. CAVALIERI, Paola Y Singer, Peter "El Proyecto Gran Simio", Mardid, 1999
14. Ponencia presentada en la USAL Universidad del Salvador Facultad de Ciencias Jurídicas en el marco de las XXIII Encuentro de Profesores de Derecho Romano de la República Argentina "Derecho de los animales y de las personas no humanas" por María Lis Amaya y Fabio Isaac Arriagada.